



**RESOLUCIÓN No. 7-2022.**

**QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR JOSÉ ISRAEL ABREU PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 23/2021 DE LA INDICADA FECHA.**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019.

**VISTA:** La Ley No. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

**VISTO:** El Reglamento que Rige la Relación Laboral de Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral.

**VISTA:** El Acta núm. 23/2021 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de José Israel Abreu Pérez, como Oficial del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de la Primera (1ra) Circunscripción de Jarabacoa.

**VISTO:** El recurso jerárquico interpuesto por José Israel Abreu Pérez, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y contenida en el Acta núm. 23/2021 de la indicada fecha.

**A) Relación de los hechos**

**A.1) De la decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que dispuso la desvinculación del recurrente José Israel Abreu Pérez**

PAZ  
[Handwritten signatures and initials]



**CONSIDERANDO:** Que en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Pleno de este órgano celebró la Sesión Administrativa Ordinaria en donde se levantó el Acta núm. 23/2021, en la cual, mediante acción de personal, se dispuso, dejar sin efecto el nombramiento de José Israel Abreu Pérez, como Oficial del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de la Primera (1ra) Circunscripción de Jarabacoa, cuya decisión fue debidamente notificada a José Israel Abreu Pérez, mediante comunicación No. DRH-6548-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021.

**A.2) De la interposición del recurso jerárquico por parte del señor José Israel Abreu Pérez**

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el señor José Israel Abreu Pérez, ha interpuesto un recurso jerárquico, cuyas conclusiones son las siguientes:

- 1) En cuanto a la forma, declarar regular el presente recurso jerárquico, por haber sido incoado de conformidad con la normativa procesal vigente;
- 2) En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso jerárquico, y, en consecuencia: Primero: revocar el telegrama marcado con el número DRH-4953-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Ariel Andrés Liranzo Liz, director de recursos humanos de la Junta Central Electoral; Segundo: revocar el telegrama marcado con el número DRH-6548-2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Ariel Andrés Liranzo Liz, director de recursos humanos de la Junta Central Electoral;
- 3) Tercero: Ordenar al Director de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral notificarnos los actos administrativos de "cesación de funciones" "desvinculación de José Israel Abreu Pérez, Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Jarabacoa, reproduciendo el texto íntegro de las supuestas resoluciones, con sus motivos fundamentos, e indicando las vías y plazos para recurrirlas, en cumplimiento del debido proceso; cuarto: Ordenar al director de recursos humanos de la Junta Central Electoral notificarnos el acto administrativo de designación de la Licda Liliana Vargas como oficial del estado civil de la primera circunscripción del municipio de Jarabacoa, reproduciendo el texto íntegro de la supuesta resolución, con sus motivos y fundamentos, e indicando las vías y plazos para recurrirla, en cumplimiento del debido proceso.

**CONSIDERANDO:** Que, el señor José Israel Abreu Pérez, plantea como fundamento de su recurso jerárquico, los hechos siguientes:

ATENDIDO: Que en fecha 05 de octubre de 2021, recibimos el telegrama marcado con el número DRH-4953-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021. suscrito por el señor ARIEL ANDRÉS LIRANZO LIZ, Director de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, mediante el cual éste nos comunicó que "la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil decidió ponerlo a disposición de esta Dirección".

ATENDIDO: Que en fecha 05 de octubre de 2021, tomó posesión como Oficial Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jarabacoa, la LICDA. LILIANA VARGAS, en sustitución del LIC. JOSÉ ISRAEL ABREU PÉREZ

ATENDIDO: Que en fecha 02 de diciembre de 2021, recibimos el telegrama marcado con el número DRH-6548-2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por el señor ARIEL ANDRÉS LIRANZO LIZ Director de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, mediante el cual éste nos comunicó que "a partir de hoy, y por decisión del Pleno de la Junta Central Electoral, en Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada el 18 de noviembre del año 2021 (Acta No.23/2021), se deja sin efecto su nombramiento como Oficial del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Jarabacoa"

ATENDIDO: Que los telegramas ut supra, mediante los cuales la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral pretende notificar los ACTOS ADMINISTRATIVOS DE "CESACIÓN DE FUNCIONES" "DESVINCULACIÓN" DE JOSÉ ISRAEL ABREU PÉREZ, Oficial del



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jarabacoa, no reproducen el texto íntegro de las supuestas resoluciones, con sus motivos y fundamentos, ni contienen la indicación de las vías y plazos para recurrirla.

ATENDIDO: Que no hemos recibido la notificación del acto administrativo que supuestamente dispuso la designación de la LICDA. LILIANA VARGAS como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jarabacoa, en sustitución del LIC. JOSÉ ISRAEL ABREU PÉREZ, a pesar de ser parte interesada en el asunto.

**A.3) De la decisión del Pleno de la Junta Central Electoral en cuanto al recurso de jerárquico interpuesto por la de la recurrente José Israel Abreu Pérez**

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero de 2022, el Pleno de este órgano electoral celebró una Sesión Administrativa Ordinaria que, entre otras cosas, tuvo a bien conocer y decidir sobre los términos del recurso jerárquico interpuesto por el recurrente José Israel Abreu Pérez, cuyas motivaciones y conclusiones en relación al mismo se indican a continuación:

**Consideraciones de la Junta Central Electoral**

**B) Competencia del órgano para conocer y decidir del recurso en cuestión**

**CONSIDERANDO:** Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha elaborado una línea argumentativa desarrollando este aspecto:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar

<sup>1</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.  
RESOLUCIÓN No. 7-2022, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR JOSÉ ISRAEL ABREU PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 23/2021 DE LA INDICADA FECHA.



cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados<sup>2</sup>. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".<sup>3</sup>

### C) Sobre la naturaleza del recurso que apodera a este órgano

**CONSIDERANDO:** Que, el recurrente José Israel Abreu Pérez ha depositado por ante este órgano, una instancia que ha denominado "Recurso Jerárquico", a través del cual, dicho recurrente procura que este órgano: 1) revoque el telegrama marcado con el número DRH-4953-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Ariel Andrés Liranzo Liz, director de recursos humanos de la Junta Central Electoral; 2) revoque el telegrama marcado con el número DRH-6548-2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Ariel Andrés Liranzo Liz, director de recursos humanos de la Junta Central Electoral; 3) Ordenar al Director de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral notificarnos los actos administrativos de "cesación de funciones" "desvinculación de José Israel Abreu Pérez, Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Jarabacoa, reproduciendo el texto íntegro de las supuestas resoluciones, con sus motivos fundamentos, e indicando las vías y plazos para recurrirlas, en cumplimiento del debido proceso; 4) Ordenar al Director de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral notificarnos el acto administrativo de designación de la Licda Liliana Vargas como oficial del estado civil de la primera circunscripción del municipio de Jarabacoa, reproduciendo el texto íntegro de la supuesta resolución, con sus motivos y fundamentos, e indicando las vías y plazos para recurrirla, en cumplimiento del debido proceso.

**CONSIDERANDO:** Que, el recurso jerárquico como mecanismo legal en el ámbito de la administración en la República Dominicana, se encuentra regulado por la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, la cual establece en su artículo 54, lo siguiente:

"Artículo 54. Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración. Párrafo I. En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos. Párrafo II. Excepcionalmente, en los casos expresamente establecido en las leyes, un órgano que no sea superior jerárquico podrá conocer los recursos contra los actos administrativos de un órgano que no le está subordinado, pertenezcan o no a un mismo ente público. -53- Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo".

<sup>2</sup>Subrayado añadido.

<sup>3</sup>Ibid., p. 30



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, el artículo 2 de la citada ley, al referirse al ámbito de aplicación de la misma, precisa en su párrafo II, lo siguiente:

"Párrafo II. A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional<sup>4</sup>, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes".

**CONSIDERANDO:** Que, del análisis de las comunicaciones cuya revocaciones se solicitan y que se encuentran marcadas con los números DRH-4953-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021 y DRH-6548-2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, ambas suscritas por el señor Ariel Andrés Liranzo Liz, Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral se advierte que, a través de la primera de estas, es decir, la DRH-4953-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, el Director de Gestión Humana de este órgano, le informa al recurrente que la Dirección Nacional de Registro Civil decidió ponerlo a disposición de la Dirección de Gestión Humana y, por medio de la segunda comunicación, es decir, la DRH-4953-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, el mismo funcionario de este órgano le comunica al recurrente que, a partir del día 24 de noviembre de 2021, por decisión del Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2021 (Acta No. 23/2021), se deja sin efecto su nombramiento como Oficial del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Jarabacoa.

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como se puede observar, las precitadas comunicaciones, si bien estuvieron suscritas por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, las decisiones contenidas en las mismas no fueron adoptadas por dicho funcionario. Que en el caso de la comunicación marcada con el Núm. DRH-6548-2022, de fecha 24 de noviembre de 2021, esta únicamente comunica al recurrente la decisión adoptada por el Pleno de este órgano como máxima autoridad de la institución y responsable de trazar la política de recursos humanos del órgano.

**CONSIDERANDO:** Que, los aspectos previamente señalados evidencian que, el recurso jerárquico sería improcedente, en tanto a que, las decisiones cuya revocación se procura, no fueron, reiteramos, adoptadas por el Director de Gestión Humana de este órgano. Que en el caso de los términos de la comunicación marcada con el Núm. DRH-6548-2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, al tratarse de una decisión adoptada por el Pleno de este órgano, el recurso jerárquico sería improcedente, en tanto a que este órgano no se encuentra bajo la supervisión o control jerárquico de ningún otro órgano superior en el Estado Dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que, en el sentido de lo previsto en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha precisado a través de su jurisprudencia, lo siguiente:

"9.1.3. Oportuno es destacar que los órganos constitucionales autónomos: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan externamente las formas

<sup>4</sup> Subrayado es propio

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word "NAUS" and several initials.



de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal. Cabe agregar que los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que al ser órganos troncales o supremos preservan el equilibrio institucional de la República y participan con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Son, en definitiva, órganos extrapoderes, ya que no se adscriben ni subordinan orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásicos, tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución, y son capaces de emitir actos definitivos que actualizan el orden jurídico político fundamental<sup>5</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, los aspectos previamente señalados y, a los fines de hacer una evaluación integral del objeto que procura el recurso que ha sido depositado, se advierte que, en puridad, el recurrente José Israel Abreu Pérez que la solicitud de revocación del contenido de las comunicaciones precitadas, implicaría, no ejecutar la decisión adoptada por el Pleno y por medio de la cual se dejó sin efecto su nombramiento del recurrente como Oficial del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de la Primera (1ra) Circunscripción de Jarabacoa, cuya vía para recursiva frente a las decisiones del Pleno en el caso en cuestión lo sería la reconsideración ante este mismo órgano en el plazo de treinta (30) días, por lo que, el presente caso habrá de ser instruido y decidido a continuación bajo los términos de un recurso de reconsideración.

#### D) Sobre la admisibilidad

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

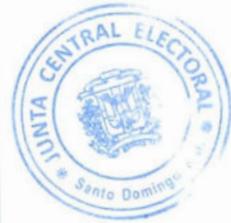
**Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

**Artículo 5.- Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0001/15 del 28 de enero del 2015 RESOLUCIÓN No. 7-2022, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR JOSÉ ISRAEL ABREU PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 23/2021 DE LA INDICADA FECHA.



**CONSIDERANDO:** Que luego de identificar el plazo para recurrir, del análisis del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada les fue notificada el 2 de diciembre de 2021, en tanto que la instancia contentiva del recurso fue depositada en fecha 6 de enero de 2022, es decir, previo a la culminación de los 30 días para recurrir, por lo que el mismo deviene en admisible desde el punto de vista del plazo.

#### E) Sobre el fondo del recurso

**CONSIDERANDO:** Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, luego de realizar un análisis integral de los argumentos aportados por la recurrente en reconsideración como fundamento de su recurso, hemos identificado que los mismos procuran que se deje sin efecto las comunicaciones marcadas con los números DRH-4953-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021 y DRH-6548-2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, esta última, contentiva de la decisión adoptada por el Pleno de este órgano a través del Acta núm. 23/2021 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2021) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento del recurrente como Oficial del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de la Primera (1ra) Circunscripción de Jarabacoa.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el artículo 16 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, consagra que:

**Artículo 16.- Nombramiento de funcionarios y empleados.** Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos<sup>6</sup>, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos.

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo previsto en la disposición arriba transcrita, es una responsabilidad de la Junta Central Electoral, concretamente, de los miembros que conforman su Pleno como órgano de mayor jerarquía, la adopción de las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que le ofrece a la ciudadanía. Que, en el caso del recurrente José Israel Abreu Pérez, este órgano decidió, en ejecución de la autonomía administrativa de que dispone, dejar sin efecto su nombramiento como servidor público por ante esta institución.

**CONSIDERANDO:** Que, la instancia contentiva del recurso de reconsideración que ha sido depositada por ante este órgano, el recurrente no ha aportado razones ni motivos suficientes que hagan variar la decisión que ha sido adoptada por el Pleno de este órgano, la cual, como se ha indicado, es cónsona con el régimen de la autonomía que le ha sido atribuido Constitucional y legalmente a esta institución.

**CONSIDERANDO:** Que, los órganos constitucionales autónomo, tal y como afirma el Tribunal Constitucional: "se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes

<sup>6</sup> Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos se den para los efectos de proveer a su funcionamiento<sup>7</sup>".

**CONSIDERANDO:** Que, la autonomía administrativa como elemento medular para el funcionamiento de la Junta Central Electoral y, más específicamente en lo atinente al régimen laboral de los servidores que trabajan en esta institución, se concretiza por medio de decisiones de su Pleno, las cuales son adoptadas conforme a las necesidades institucionales y en un marco de respeto absoluto de los derechos de las personas.

**CONSIDERANDO:** Que, en el sentido de lo precisado en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que:

"La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, "las políticas, estrategias, metas y objetivos" que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución. Comprende, además, "el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados" (artículo 12.5 de la Ley No.247-12), con la finalidad de corregir cualquier desviación significativa e identificar oportunidades de mejoramiento continuo" (Sentencia TC/0305/14: 11.9)".

**CONSIDERANDO:** Que, más aún, la autonomía de que dispone la Junta Central Electoral es ejercida con el propósito de lograr una gestión electoral, del registro civil y la Cédula de Identidad y Electoral que sean eficientes, eficaces y que respondan a las expectativas de la ciudadanía, garantizando los principios y valores atinentes a la función pública, por lo que, del análisis de los argumentos de la recurrente, el Pleno considera que debe ser mantenida la decisión que dispuso la desvinculación de la misma, toda vez que no existe razón ni motivo suficiente para que este órgano disponga su reincorporación y es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo.

Por los motivos previamente expuestos y visto el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable y analizados los términos del recurso de reconsideración que ha sido depositado por la recurrente, la **Junta Central Electoral**, tiene a bien decidir, lo siguiente:

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **José Israel Abreu Pérez**, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y contenida en el Acta Núm. 23/2021 de la indicada fecha, en virtud de que dicho recurso ha sido depositado dentro del plazo aplicable para su interposición.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el indicado recuso de reconsideración, interpuesto por **José Israel Abreu Pérez**, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y contenida en el Acta Núm. 23/2021 de la indicada fecha, por carecer de méritos y razones jurídicas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión recurrida y que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0001/15 del 28 de enero del 2015  
RESOLUCIÓN No. 7-2022, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR JOSÉ ISRAEL ABREU PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 23/2021 DE LA INDICADA FECHA.



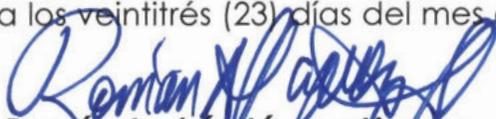
REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



el nombramiento de **José Israel Abreu Pérez**, como Oficial del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de la Primera (1ra) Circunscripción de Jarabacoa.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente Resolución sea notificada a la señora **José Israel Abreu Pérez**, así como a la Dirección de Gestión Humana de este órgano, a los fines correspondientes.

**DADA** en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

  
**Roman Andrés Jáquez Kiranzo**  
Presidente

  
**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

  
**Dolores Allagracia Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

  
**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

  
**Samir Rafael Chami Isa**  
Miembro Titular

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General